TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-949/2021

IMPUGNANTE: RODOLFO CARRIZALES ALBA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 28 de septiembre de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha**, por extemporánea, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güemez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria; **porque esta Sala considera** que el inconforme presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario....1
Competencia y *Justificación del per saltum* 1
Antecedentes....3
Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano....3
Apartado I. Decisión 3
Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión....3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Tamaulipas....3
2. Caso concreto....4
3. Valoración....4
Resuelve....5

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Impugnante/Inconforme/Rodolfo Carrizales:	Rodolfo Carrizales Alba.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
rp:	Representación proporcional.
Tribunal de Tamaulipas/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y *Justificación del per saltum*

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es formalmente competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra el acuerdo del

Consejo General por el que realizó la asignación de regidurías de rp para integrar diversos ayuntamientos de Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[1].

2. Justificación del *per saltum.* En principio el impugnante debió agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal, incluso, así lo reconoce en su demanda, sin embargo, esta Sala estima procedente analizar de forma directa la controversia vía salto de instancia –per saltum–, como lo solicita.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias[2].

En el caso, el acto que se controvierte se relaciona con la de asignación de regidurías de rp en Tamaulipas, por lo que, ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta a los resultados del proceso electoral, dado que la instalación de los Ayuntamientos en la referida entidad será el próximo 1 de octubre, es necesario que esta Sala conozca de la impugnación en salto de instancia.

---

[1] Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

[2] Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: Jurisprudencia 9/2001, de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

De ahí que no sea posible agotar la instancia local, pues ello se traduciría en una amenaza para el ejercicio oportuno del derecho político a ser votado del impugnante.

Antecedentes[3]

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

El 3 de septiembre, el Consejo General realizó la asignación de regidurías de rp para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güemez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria.

II. Instancia constitucional

Inconforme, el 17 de septiembre, Rodolfo Carrizalez presentó **juicio ciudadano** ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, dirigido a esta Sala Monterrey, contra la asignación de regidurías de rp.

Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Apartado I. Decisión

El medio de impugnación es **improcedente** y la demanda se debe **desechar** de plano, porque se presentó **extemporáneamente.**

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación en Tamaulipas

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, numeral 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación[4]).

En Tamaulipas, el plazo para presentar los medios de impugnación es de 4 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se

---

[3] Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
[4] **Artículo 10**
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (…)
b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado (artículo 12 de la Ley de Medios Local[5]).

Además, la legislación en Tamaulipas establece que las notificaciones **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen** y, además, prevé que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por **estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar (artículos 44 y 47 de la Ley de Medios Local[6]).

En ese sentido, dicha Ley establece que, en los casos en que los medios de impugnación no se presenten **dentro del plazo de 4 días**, posteriores al conocimiento o notificación del acto reclamado, resultan improcedentes (artículo 14, fracción VII[7]).

2. Caso concreto

En el presente asunto, el impugnante presentó juicio ciudadano contra el acuerdo de asignación de regidurías de rp para integrar los ayuntamientos de Abasolo, Burgos, Camargo, Ciudad Madero, Güemez, Jiménez, Llera, Mier, Miquihuana, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria, bajo la consideración esencial de que la responsable omitió realizar la verificación a los límites de sobre y subrepresentación.

Es importante destacar que el Consejo General realizó dicha asignación el 3 de septiembre, en la cual se ordenó la notificación por estrados (IETAM-A/CG-97/2021).

3. Valoración

En atención a ello, la notificación de dicho acuerdo surtió efectos ese mismo día, de ahí que el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del sábado 4 al martes 7 de septiembre.

---

[5] **Artículo 12**
Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

[6] **Artículo 44**
Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
Artículo 47
Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley.

[7] **Artículo 14**
Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando: […]
VIII. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

De manera que, si **la demanda se presentó** en el Instituto Local hasta el viernes 17 de septiembre, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Septiembre 2021						
Viernes	**Sábado**	**Domingo**	**Lunes**	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**
3 Notificación por estrados	**4 (Día 1 para impugnar)**	**5 (Día 2 para impugnar)**	**6 (Día 3 para impugnar)**	**7 (Día 4) Terminó el plazo**	**8**	**9**
10	**11**	**12**	**13**	**14**	**15**	**16**
17 Presentación de demanda						

En ese sentido, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**, ello con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

Ahora bien, es inatendible el argumento del impugnante en el que señala que tuvo conocimiento de la asignación de regidurías de rp hasta el 14 de septiembre, porque, en el caso, tenía un interés particular sobre el tema, al ser candidato del Partido Acción Nacional a una regiduría por el principio de rp en Ciudad Madero, Tamaulipas, por lo que estaba vinculado directamente al conocimiento y seguimiento del proceso electoral local, en sus distintas etapas, aunado a que debió estar al tanto de las determinaciones del Instituto Local que podrían llegar a afectar sus intereses.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.